

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE DICIEMBRE DE 1964

Nº 15.283

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 28 y 29 de 20 de octubre de 1964, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto Nº 494 de 3 de diciembre de 1964, por el cual se declara la exención del pago de un impuesto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 26 de 23 de octubre de 1964, por el cual se hacen nombramientos.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 39 de 6 de noviembre de 1964, por el cual se fija salario mínimo a unos trabajadores.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 28

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se hacen dos nombramientos ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Arturo Vial y al Doctor Rogelio Arias, Capitanes Ad-Honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA G.

DECRETO NUMERO 29

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se nombran los Suplentes del Gobernador de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los señores Francisco Denis Durán y César Pinzón C., Primer y Segundo Suplentes del Gobernador de la Provincia de Panamá, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARASE LA EXENCION DEL PAGO DE UN IMPUESTO

RESUELTO NUMERO 494

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resuelto número 494.—Panamá, 3 de diciembre de 1964.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Olmedo David Miranda, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-13-105, en su carácter de apoderado especial del señor Fabio Duarte Alvarez, con Cédula de Identidad Personal No. 4-32-48, solicita se declare a su representado exento del pago del impuesto sobre la Renta y se le devuelvan los impuestos pagados por tal concepto, de conformidad con lo que establece el artículo 709 del Código Fiscal;

Que esta solicitud ha sido verificada en la Administración General de Rentas Internas e informe a este Ministerio que hechas las comprobaciones del caso se ha llegado a determinar que Duarte Alvarez tiene derecho a la devolución total del impuesto sobre la Renta, durante el período comprendido entre el 12 de diciembre de 1962, fecha en que contrajo matrimonio, hasta agosto de 1964, por considerar que durante esos años los cónyuges han obtenido rentas que sumadas no han sido mayores de B/1,800.00 anuales o de B/150.00 mensuales, de conformidad con el ordinal 2o. del artículo 709 del Código Fiscal; que durante el período comprendido entre septiembre de 1957 hasta el 11 de diciembre de 1962 por no ser cónyuge y sostener a cuatro hijos menores que responden a los nombres de Donais Delive, Fabio, Doris Itzel y Otilia Raquel Duarte Pitti, de 11, 8, 3 y 2 años de edad, respectivamente, correspondiéndole una exención anual de B/100.00 de la renta del contribuyente por cada uno de ellos, según el ordinal 3o. de la misma excerta; recomienda se devuelva a dicho señor los impuestos pagados en esos períodos, que ascienden a B/77.12 y que se le declare exento del pago de ese impuesto, a partir del 12 de diciembre de 1962;

Que la Contraloría General de la República a donde se pasó este asunto para su fiscalización lo devolvió con nota No. 4-5209 de 30 de octubre de 1964, en la cual informa que ha sido verificado por ese Despacho y encontrado correcto;

Que el ordinal 2o. del artículo 709 del Código Fiscal establece que no causarán el impuesto sobre la Renta, las rentas de los cónyuges que vivan unidos si sumadas no exceden de B/1,800.00 anuales o de B/150.00 mensuales;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimas: 5 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Que según consta en este informativo el señor Duarte Alvarez es casado con Dorila Pitti Jiménez y cuyo matrimonio tuvo lugar en David, Provincia de Chiriquí, el día 12 de diciembre de 1962, vive unido con su esposa y sus ingresos desde la fecha de su matrimonio hasta agosto de 1964 no exceden de la suma exigida por la Ley, por consiguiente, queda amparado por esa disposición, tiene derecho a que se le declare exento del pago del impuesto sobre la Renta y que se le devuelvan los impuestos pagados en ese periodo, que ascienden a B/48.60;

Que el ordinal 30. del artículo 709 del Código Fiscal señala una suma de B/100.00 de la renta del contribuyente, por cada persona que éste sostenga y eduque, si dicha persona es menor de edad, o si siendo mayor de edad, la mantenga por causa de incapacidad mental o física o porque esté haciendo estudios costeados por el contribuyente;

Que también consta en esta actuación que el señor Duarte Alvarez en el periodo comprendido de septiembre de 1957 hasta el 11 de diciembre de 1962 no era cónyuge pero por sostener a cuatro hijos menores de edad, lo ampara igualmente esa disposición, tiene derecho a que se le declare exento del pago parcial del impuesto sobre la Renta y que se le devuelvan los impuestos pagados en ese periodo, con la reducción de su renta gravable en la proporción de B/400.00 anuales, que ascienden a B/28.52; y

Que sumando las cantidades de B/48.60 y B/28.52 hacen un total a devolver de B/77.12;

RESUELVE:

Declarase al señor Fabio Duarte Alvarez, representado por el Licenciado Olmedo David Miranda, exento del pago total del impuesto sobre la Renta, a partir del 12 de diciembre de 1962, mientras la renta de ambos cónyuges no sea mayor de B/1,800.00 anuales o de B/150.00 mensuales, por disponer así el ordinal 20. del artículo 709 del Código Fiscal.

Declarase asimismo a dicho señor exento del pago parcial de ese impuesto, durante el periodo comprendido entre septiembre de 1957 hasta el 11 de diciembre de 1962, según el ordinal 30. de la misma excerta.

Devuélvase al mencionado señor la suma de B/77.12 (setenta y siete balboas con doce centésimos), pagada al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto de la Renta, desde el 12 de diciembre de 1962 hasta agosto de 1964 y desde septiembre de 1957 hasta el 11 de diciembre de 1962.

Adviértase al mencionado señor la obligación en que está de informar al Ministerio de Hacienda y Tesoro cualquier cambio que haya en el futuro en relación con los motivos que originan estas exenciones.

Adviértase igualmente al referido señor la obligación en que está de presentar todos los años ante la Dirección del Impuesto de la Renta. Declaración Jurada de ese Impuesto.

Oficiése a quien corresponda para los efectos de que al señor Duarte Alvarez no se le descuenta de su sueldo como miembro de la Guardia Nacional el impuesto de la Renta, mientras él y su esposa no devenguen en conjunto una entrada mensual mayor de B/150.00.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID SAMUDIO A.

La Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Helena García M.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 26

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se nombran los Miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los siguientes Miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios.

En Representación de los Consumidores:

Principal: Raúl Aponte.

Suplente: Luis T. Zerr Jr.

Principal: José N. Fuentes.

Suplente: Carlos Wedemeyer.

En Representación de la Industria:

Principal: Ramón Jiménez.

Suplente: Ernesto Méndez de la Ossa.

En Representación del Comercio Mayorista:

Principal: René Miró.

Suplente: Virgilio Capriles hijo.

En Representación del Comercio Minorista:

Principal: Manuel Lorenzo.

Suplente: Máximo Bolaños.

En Representación de la Agricultura:

Principal: Rogelio Icaza.

Suplente: Ricardo Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Bristol-Myers Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York,

SOFTIQUE

por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra Softique, escrita en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar cosméticos, perfumes y preparaciones de tocador (de la Clase 7 de Nicaragua — Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 3 de abril de 1958 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en Nicaragua; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 15 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The House of Seagram, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva Nectarose, según el ejemplar adherido a este memorial.

NECTAROSE

La marca se usa para amparar vinos (de la Clase 47 de los Estados Unidos de América) y

se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 24 de agosto de 1954, en el comercio internacional desde el 24 de octubre de 1954 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 649,835 del 6 de agosto de 1957, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 7 de noviembre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

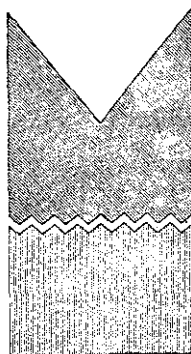
El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Singer Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en estandarte alargado verticalmente, de forma generalmente rectangular cuyas porciones superior e inferior están coloreadas en verde y rojo respectivamente y separadas la una de la otra por una faja aserrada que se extiende horizontalmente y con el extremo superior del estandarte formado con una sangría en forma de V. La marca podrá ser usada en cualquier otra forma, tamaño, color, tipo de imprenta y combinaciones de las mismas.



maño, color, tipo de imprenta y combinaciones de las mismas.

La marca se usa para amparar Lubricantes, Aceites, Grasas, Aceites Combustibles, etc. (de la Clase 15 de Guatemala), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 5 de enero de 1960 y desde el 4 de junio de 1960 en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Guatemala Nº 13,777 del 26 de octubre de 1962, válido por 10 años; c) Un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma; d) El Poder Especial que nos ha sido sustituido para lo relacionado con marcas de fábrica se encuentra agregado al expediente de la marca certificado Nº 4722 de la misma compañía; e) El clisé para reproducir la marca así como la declaración jurada se encuentran en el expediente relativo a la solicitud de registro de la marca basada en el Registro de Guatemala Nº 13,775, que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, 15 de octubre de 1963.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado S.,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

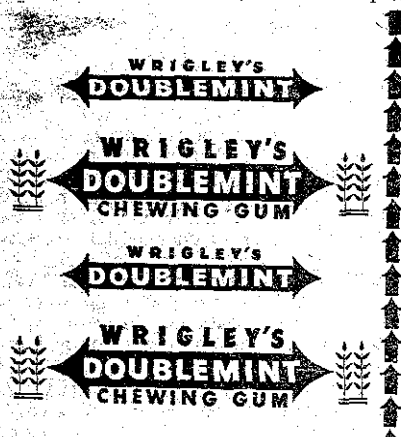
El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Wm. Wrigley Jr. Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una etiqueta de fondo verde en la cual se observa el nombre "Double-Mint", el cual se repite cua-



tro veces en letras blancas, dos en letras pequeñas y dos en letras grandes; sobre la etiqueta aparecen dos espigas al margen de las repeti-

nes en letras grandes y el nombre "Wrigley's" impreso en letras rojas y llevando además unas flechas de dos cabezas y de fondo oscuro enmarcando a cada repetición del nombre "Doublemint" y al margen una serie de flechas apuntando a una misma dirección.

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio "Todos los productos comprendidos en la Clase 49" (Alimentos y sus ingredientes) de los Estados Unidos de América.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; y f) Copia del Registro de los Estados Unidos de América.

Panamá, 27 de noviembre de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Gulf Oil Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania y domiciliada en el número 439 Seventh Avenue, Pittsburg, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra Dieselube.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, aceites y lubricantes.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o envases que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca,

por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor se encuentra en la marca de fábrica Eskimo; c) Declaración jurada; d) Copia autenticada y legalizada del Certificado de Registro de Costa Rica No. 23.817; e) Seis (6) etiquetas de la marca; f) Clisé.

Panamá, 12 de marzo de 1963.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Otrosí: Declaración jurada se encuentra en marca de fábrica Security.

Octavio Fábrega.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLÍS.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Wm. Wrigley Jr. Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una etiqueta de fondo blanco en la cual se observa el nombre de "Spearmint", el cual se repite



cuatro veces en letras blancas, dos en letras pequeñas y dos en letras grandes, sobre la etiqueta aparecen dos espigas al margen de las repeticiones en letras grandes y el nombre "Wrigley's" impreso en letras rojas y llevando además una flecha de una cabeza y de fondo oscuro enmarcando a cada repetición del nombre "Spearmint"

y al margen una serie de flechas apuntando a una misma dirección.

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio "Todos los productos comprendidos en la Clase 49" (Alimentos y sus ingredientes) de los Estados Unidos de América.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; y f) Copia del Certificado de Registro de los Estados Unidos de América.

Panamá, 27 de noviembre de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE SALARIO MINIMO A UNOS TRABAJADORES

DECRETO NUMERO 39

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Colón en ciertas actividades económicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios para el Distrito de Colón, en las actividades económicas de "Servicios".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación In-

dustrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva según la actividad única o principal a que se dedique.

Que de acuerdo con el artículo 115 del Código de Trabajo los aprendices podrán recibir el salario mínimo o uno inferior.

DECRETA:

Artículo 1º: Se fija el Salario Mínimo a todo los trabajadores del Distrito de Colón, en la actividad económica de "Servicios" de acuerdo con la tasa que a continuación se detallan:

Distrito de Colón

Servicios de Esparcimiento:

Comprende "La producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; teatros, deportes y otros servicios de esparcimiento.

Producción, Distribución y exhibición de Películas cinematográficas

Comprende "Producción y distribución de películas cinematográficas y explotación de cinematógrafos; servicios relacionados con la producción y distribución de las películas cinematográficas, tales como revelado, corte y montaje de películas, alquiler y reparación del material cinematográfico y oficinas de contratación de actores".

Exhibición de películas cinematográficas B/.0.45
Teatros y servicios conexos (Emisoras) 0.45

Comprende "Los teatros, compañía de ópera, organizaciones de conciertos y compañías teatrales; servicios tales como las agencias de contratación de actores y de venta de billetes; estudios de radiodifusión y televisión; orquestas para bailes, orquestas sinfónicas y artistas empleados a base de contrato o mediante el pago de una suma fija, y grabación de discos o fonógrafos".

Billares, boliches, galleras, hipódromo y lotería B/. 0.45

Servicios de esparcimiento, exceptuando teatros y cinematógrafos 0.45

Comprende "Escuelas y salas de bailes; bolearas; clubes y canchas de béisbol, cricket, fútbol y hockey, campos de atletismo y promotores de deportes; playas, piscinas de natación, pistas de patinaje sobre hielo o sobre ruedas; escuelas de equitación; gimnasios; canchas de tenis; campos de golf, parques y salas de diversiones; exposiciones; atracciones de feria; salas de tiro al blanco, circos y otros deportes, centros de diversión y recreo, boites y clubes sociales".

Refresquerías, sorbeterías y heladerías B/. 0.41
Hotéles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento 0.45

Comprende "Los establecimientos que mediante el pago de una suma, proporcionan hospedaje y lugar y servicios para acampar, bien estén

abiertos al público en general o reservados a los miembros de una organización. Este grupo también incluye los servicios de restaurantes explotados conjuntamente con los de alojamiento".

Lavanderías y servicios de lavandería; limpieza y teñido B/. 0.41

Comprende "lavanderías mecánicas y a mano, suministro de ropa blanca lavada y planchada (uniformes, delantales, manteles, toallas, servilletas o pañales) por contrato, y limpieza, planchado, teñido y reparación de prendas de vestir y artículos domésticos".

Peluquería y salones de belleza B/. 0.45
Estudios fotográficos y fotografías comerciales 0.41

Comprende "Retratos fotográficos; revelado e impresión de películas, exceptuando las cinematográficas, y fotografías para agencias de publicidad, editoriales y otros fines industriales".

Servicios personales no clasificados en otra parte

Comprende "Servicios tales como los de pompas fúnebres y de cremación, limpieza de calzado, limpieza de chimeneas y ventanas, destrucción de parásitos, desinfección y fumigación, alquiler de trajes y demás servicios personales".
Funerarias B/. 0.41

Artículo 2º: Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º: Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para los cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º: Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º: En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulados salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establezcan.

Artículo 6º: Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiera devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculado con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º: La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 8º: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
LIC. RODRIGO A. MORENO T.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA NUMERO 110 M.

Hasta el día 21 de diciembre de 1964, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: Frascos de vidrio, con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 17 de noviembre de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras,
Juan Miguel Aued.

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que según consta en la Escritura Pública Nº 1597, otorgada el día 9 de noviembre de 1964 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 500, Folio 552, Asiento 110.148, ha sido disuelta la sociedad denominada Mameritis, S. A.

Panamá, 27 de noviembre de 1964.

L. 20,038
(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Nº 4.000, propiedad de Georgina Dennis, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos de inmuebles aducidos para la misma, cuyo monto asciende a la suma de quinientos catorce balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/514.45). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 32 del Tomo 86, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en casa de madera, de dos pisos con techo de zinc, edificada en terreno arrendado a Nicanor A. de Obarrio, situada entre las calles veinticinco Este y veintinueve de enero, en el barrio de Calidonia de esta ciudad, con los siguientes linderos: Norte: la citada calle veinticinco Este; Sur: casa de un sólo piso de David Dennis; Este: casa de Emilio Nicolás; Oeste: calle veintinueve de enero. Medidas: nueve metros veinticinco centímetros de norte a sur, o sea de frente a la calle veintinueve de enero, por nueve metros veintiocho centímetros de Oeste a Este, o sea frente a la calle veinticinco Este. Superficie: ochenta y cinco metros, ochenta y cuatro centímetros cuadrados. Esta casa tiene un valor registrado de cuatro mil balboas (B/4.000.00) y se encuentra libre de gravámenes.

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde y dentro de la hora siguiente las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

(Unica publicación)

DIDIMO ESCARTIN.

Loris Sucre B.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada del señor Mir Mohamed, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

“Vistos: ...
“En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor Mir Mohamed, a partir del 11 de julio del año en curso, fecha de su deceso, ocurrido en la ciudad de Karachi, Pakistán; y que es su heredero sin perjuicios de terceros, el señor Noor Mohamed; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Que se tenga al señor Noor Mohamed como Albacea de la sucesión;

Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas como parte en este negocio, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuario; y

Que se tenga asimismo al licenciado Teodoro E. Robinson D., como apoderado del señor Noor Mohamed, en los términos del mandado conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario”

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 24141

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Adrienne Modl de Surany, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero que su parte resolutoria dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

“Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes

DECLARACIONES:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de la finada Adrienne de Surany desde el día doce —12— de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro —1964—, fecha en que ocurrió su deceso; y,

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicios de terceros, el señor John Surany, en su condición de cónyuge superstite; y,

ORDENA:

1º Que comparezcan todos los que se crean con algún derecho en la Sucesión a hacerlos valer; y,

2º Que se publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpu.—(fdo.) José D. Ceballos.—Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley, 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy, doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por el término de veinte días (20) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 14501

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 62

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Carmen Sofía Amaya, de generales conocidas ha solicitado a la Nación la compra de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de 214 hectáreas con 8.000 metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

Noreste: Rebeca de Rosas;

Suroeste: Manuel Abrahams;

Sureste: Río Gatún;

Noroeste: División de Aguas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de María Chiquita por el término de 15 días calendarios, para todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 4 de septiembre de 1964.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 5652

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 63

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Beverly C. Ferro W., de generales conocidas ha solicitado a la Nación la compra de un globo

de terreno Nacional, ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de 218 hectáreas con 3700 metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

Noreste: Ivonne Ferro;

Suroeste: Julio Luque;

Sureste: Río Gatún;

Noroeste: Terreno Nacional;

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de María Chiquita por el término de 15 días calendarios, para todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 4 de septiembre de 1964.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 5655

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 64

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Julio Luque G., de generales conocidas ha solicitado a la Nación la compra de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de 206 hectáreas con 7.400 metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

Noreste: Beverly C. Ferro W.;

Suroeste: Rebeca de Rosas;

Sureste: Río Gatún;

Noroeste: División de Aguas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de María Chiquita por el término de 15 días calendarios, para todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 4 de septiembre de 1964.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 5654

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 65

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Naya L., de generales conocidas ha solicitado a la Nación la compra de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de 205 hectáreas con 7.200 metros cuadrados alinderado de la siguiente manera:

Norte: Vilma Hassan;

Sur: Terreno Nacional;

Este: Río Gatún;

Oeste: División de Aguas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de María Chiquita por el término de 15 días calendarios, para todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 4 de septiembre de 1964.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 5655

(Única publicación)